REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2021-00358-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**CRISANTO MENESES PATIÑO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00358-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante con memorial que antecede, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2.021, por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El doctor **LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO**, en su condición de apoderado de la parte demandante, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2.022, por medio del cual se rechazó la demanda, toda vez que no cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6 del C.P.T.S.S., respecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**

El artículo 63 del C.P.L., reza sobre la procedencia de este medio de impugnación, señala que "El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados-

Al respecto y para el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición dentro del término de Ley, presentando unas pruebas extemporáneas con las cuales pretende demostrar que si se agotó la reclamación administrativa en los términos del artículo 6° del CPTSS, indicando lo siguiente:

1. El demandante si agotó la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6° del CPTSS respecto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, toda vez que, respondió a la

reclamación administrativa con el oficio fechado el día 25 de noviembre de 2020, radicado 2020142003629691, con lo que se acredita que si se cumplió ante la UGPP., con la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

2. Por lo anterior y al acreditarse ante el Despacho que, si se agotó la reclamación administrativa y que la UGPP produjo respuesta a la petición presentada por el demandante el 11 de noviembre de 2020, solicita que reponga el auto del 23 de nov-2021, publicado en el estado del 24-nov- 2021, que rechaza la demanda y se siga el curso normal de la misma.

3. Adjuntó en tres folios el oficio de la UGPP., con radicado 2020142003629691 del 25 de noviembre de 2020.

Con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, lo primero que debe advertir este Despacho es que el artículo 6° del CPTSS, dispone que *"**Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa**. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."*

Conforme se advierte de la lectura de la norma citada, la presentación de la reclamación administrativa debe efectuarse previamente al inicio del proceso y esta se entiende surtida cuando se resuelva la petición o cuando ha transcurrido un mes desde su presentación y no ha sido resuelta; y esta exigencia debe cumplirse antes de iniciar el trámite judicial, debido a que el agotamiento de la vía gubernativa es lo que habilita la competencia del juez laboral para dirimir el asunto.

En este caso, la demanda fue presentada a través de correo electrónico el 21 de octubre de 2021 (pdf 01.22), por lo que mediante el auto del 23 de noviembre de 2021, se rechazó la demanda, debido a que no se encontró prueba de que se hubiere agotado la reclamación administrativa exigida por el artículo 6 del C.T.S.S ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** debido a que en el folio 18 a 29 del archivo pdf 01.03 del expediente, existe una petición dirigida a esa entidad, pero no hay constancia de que hubiera sido radicada.

Y no son de recibo los argumentos del recurrente, en cuanto que se acredita con las pruebas presentadas con el recurso de reposición el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, pues si bien incorporó la respuesta emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** el 25 de noviembre de 2020 a la petición radicada N° 2020200502188032 (pdf 03.1), por las siguientes razones:

1. El documento es extemporáneo, ya que debió aportarlo oportunamente con la presentación de la demanda para que habilitara la competencia del juez laboral; además la reposición como medio de impugnación, únicamente permite controvertir los argumentos de la decisión del juez en la providencia, y no como una oportunidad procesal para presentar pruebas que debieron allegarse con la presentación de la demanda.

2. En dicha reclamación solo se ha referencia a la solicitud realizada por el demandante al reconocimiento de la mesada 14, y en la demanda se está pretendiendo la reliquidación de la pensión de jubilación convencional,

diferencias pensionales y la mesada 14, por lo que no hay agotamiento respecto a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por estas razones, el Despacho considera que no hay lugar a reponer el auto de fecha 23 de noviembre de 2.022 y notificado por estado el día 24 de noviembre de 2.022, toda vez que efectivamente la parte demandante, no agotó en debida forma la reclamación administrativa.

De otra parte, como se ¡interpuso igualmente en subsidio el recurso de apelación, es del caso concederlo en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, toda vez que fue presentado oportunamente.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1º.-DECLARAR que no hay lugar a reponer el auto de fecha 23 de noviembre de 2.022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.-CONCEDER en subsidio el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para los fines pertinentes.

3º.-LIBRAR los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-41-05-001-2022-00405 – 01**
PROCESO: **IMPUGNACION ACCION DE TUTELA**
DEMANDANTE: **CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL**
DEMANDADO: **PROMOTORA INMOBILIARIA BHARI S.A.S., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-001-2022-00405 – 01 seguida por CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL** contra **PROMOTORA INMOBILIARIA BHARI S.A.S., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** e interpuesta por **CESAR ANDRES CRISTANCHO BERANAL** contra el fallo de fecha 08 de agosto de 2022.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2022-00220-00**
PROCESO: **ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE: **EDGAR JAIMES GALVIS**
ACCIONADO: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECTOR POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ÁREA DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00220, informando que la **POLICÍA NACIONAL -ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES SECRETARÍA GENERAL** presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.*** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*
>
> *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*
>
> *Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.*
>
> *También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*
>
> ***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***
>
> *PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 10 de agosto de 2022, a las 05:46 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día miércoles 10 de agosto por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 11.12 y 16 de agosto de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 16 de agosto de 2022, a las 11:43 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **POLICÍA NACIONAL -ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES SECRETARÍA GENERAL** contra el fallo de fecha 08 de agosto proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**17 de agosto 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2019-00277**
DEMANDANTE:	**YULY KARIME CAMERO SANTOS**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**RAMON CACERES PINZÓN**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**MARIA DANIELA ARDILA MANRRIQUE**
DEMANDADO:	**ALBA CENAYDA MOYA**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**JHON HENRRY SOLANO GELVIS**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandada, inasistencia de la parte demandante y apoderados de las partes.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. PATRICIA RIOS CUELLAR, para actuar como apoderado de la parte demandada.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. JHON HENRRY SOLANO GELVIS, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRRIQUE, para actuar como apoderada de la demandada COLPENSIONES.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS

El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.

Esta decisión se notifica en estrados.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS

Las partes demandadas no presento en el curso del proceso excepciones previas.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se fija el litigio en los siguientes términos:

1. Establecer si entre la señora YULY KARIME CAMERO SANTOS y el señor PABLO EMILIO SANTOS LEAL existió una unión marital de hecho, y si el hecho que esta mantuviera una relación con otra persona y con hijos mutuos, le impide tener la condición de compañera permanente.
2. Determinar si el parentesco con el causante le impide a la señora YULY KARIME CAMERO SANTOS, tener la condición de compañera permanente.
3. Si la demandante YULY KARIME CAMERO SANTOS convivió con el causante PABLO EMILIO SANTOS LEAL, dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento.
4. Establecer entre la demandante y la señora **ALBA CENAYDA MOYA** quien tiene mejor derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; y si existió una convivencia simultánea, en que proporción le corresponde a cada una.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la reforma a la demanda.
- **Testimoniales:** Se decretan los testimonios de los señores JUAN PABLO SANTOS ARENAS, LORENA DE LA MERCEDES PERILLA y DELIA SALAS ROJAS.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de la demandante la señora YULY KARIME SANTOS.

PARTE DEMANDADA ALBA CENAYDA MOYA

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

- **Testimonios:** Se decretan los testimonios de los señores JUAN CARLOS MONTERO PALACIO, ANGELICA CORREDOR, DIANA DURSAY SANTOS MONTOYA, SANDRA VIVIANA SANTOS MOYA, PAOLA ANDREA SANTOS MOYA, EDWIN FERNANDO SANTOS MOYA

- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte al demandante la señora YULI KARIME CAMERO SANTOS.

- **Declaración de parte:** Se decreta la declaración de parte de la demandada ALBA CENAYDA MOYA.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 19 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: 54-001-31-05-003-2019-00343-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE LUIS ESCALONA LINARES
DEMANDADO: CENTRO DE PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (202)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00343, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba pendiente de admitir la contestación que hace la sociedad **CENTRO DE PSICOLOGIA Y TERAPIA IPS S.A.S.** y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación. Igualmente le informo que el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS** presentó renuncia de poder e igualmente le informo que el demandante ha otorgado poder para que continúe con el trámite del proceso a la **Dra. KAREN AMALFI BAYONA PEREZ.** Así mismo le informo que el apoderado judicial de la referida Sociedad Dr. **ANGEL MARIA CORZO LABRADOR** falleció. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **CENTRO DE PSICOLOGIA Y TERAPIA IPS S.A.S.**
Como es de conocimiento público el fallecimiento del Dr. **ANGEL MARIA CORZO LABRADOR** quien era el apoderado de la par te demandada se hace procedente **ORDENAR LA INTERRUPCIÒN** del proceso**,** conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P.

Igualmente se hace procedente aceptar la renuncia que se ha presentado del poder que le fue otorgado al **Dr. EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS**, e igualmente reconocer personería a la nueva apoderada **Dra. KAREN AMALFI BAYONA PEREZ** de la parte demandante

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º RECONOCER personería al Dr. **ANGEL MARIA CORZO LABRADOR quien actuaría** como apoderado principal Del **CENTRO DE PSICOLOGIA Y TERAPIA IPS S.A.S.**

2° ADMITIR la contestación que se hizo por el Dr. **ANGEL MARIA CORZO LABRARDO** a nombre de **CENTRO DE PSICOLOGIA Y TERAPIA IPS S.A.S.**

3° ADMITIR la renuncia que del poder ha presentado el Dr. EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS como apoderado de la parte demandante

4° RECONOCER personería ala **Dra. KAREN AMALFI BAYONA PEREZ** para actuar como apoderada principal Del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5° **ORDENAR LA INTERRUPCION,** del proceso**,** conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., ante el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandada.

6° Por lo anterior, y conforme lo ordena del artículo 160 del C.G.P., se ordena que por Secretaría envíe al demandado al representante legal de la sociedad **CENTRO DE PSICOLOGIA Y TERAPIA IPS S.A.S.**, notificación sobre la suspensión del proceso por muerte de su apoderado Dr. **ANGEL MARIA CORZO LABRADOR** y se le requerirá para que comparezca al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente notificación, advirtiéndole que vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Líbrese la correspondiente notificación.

7° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

8° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

9° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

10° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

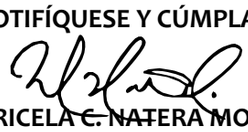

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2022-00254-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **HERMES SANCHEZ PACHECO**
DEMANDADO: **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00254-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **NUEVA EPS, COOPROCARCEGUA LTDA Y COLPENSIONES** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00254-00,** presentada por **HERMES SANHCEZ PACHECO contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con **NUEVA EPS, COOPROCARCEGUA LTDA y COLPENSIONES** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., NUEVA EPS, COOPROCARCEGUA LTDA y COLPENSIONES,** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO:	**54 001 41 05 002 20220032900**
PROCESO:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**ANTHONY CHARLIE SANCHEZ GONZALEZ**
ACCIONADO:	**TIENDAS MICROEMPRESARIALES LANFER S.A.S**
VINCULADO:	**MINISTERIO DEL TRABAJO, CIRSSAT IPS S.A.S, Y NUEVA EPS**

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 06 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El señor **ANTHONY CHARLIE SANCHEZ GONZALES**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Refirió el actor que suscribió contrato de trabajo con la empresa accionada, desde el 01de enero de 2019 como vigilante.

- Sostuvo que, la encargada del personal le designaba funciones diferentes a las establecidas dentro de su contrato, obligándolo a subir y bajar cajas de las bodegas y cargar artículos pesados.

- Alegó que el 25 de mayo de 2022 fue despedido sin justa causa, derivando la liquidación de prestaciones sociales correspondientes, para un total liquidado de un millón ciento veintitrés mil ochenta y dos pesos m/cte ($1.123.082).

- Que fue remitido el 08 de abril de 2022 a CIRSSAT IPS S.A.S, donde se emitió el concepto de aptitud ocupacional "PUEDE SEGUIR LABORANDO".

- Posteriormente el 28 de mayo de 2022 se dirigió a Nueva EPS, en donde se le diagnosticó con una "HERNIA ABDOMINAL NO ESPECIFICADA", indicando el actor que a raíz de esa patología se ha encontrado con fuertes dolores abdominales.

- Así mismo señaló que se ha visto deteriorada su salud a causa de la hernia abdominal diagnosticada, la cual ya tenía mientras trabajaba en la empresa accionada.

- Añadió que en razón a su padecimiento no han tomado en cuenta para otros trabajos o contratos con otras empresas.

- Por último, manifestó que la empresa lo despidió sin mediar autorización expresa del Ministerio de trabajo, pues mencionó que, al no expedirse la autorización por medio del Ministerio de trabajo, se configuró una clara vulneración a sus derechos fundamentales.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, y a la estabilidad reforzada, y en consecuencia, que se le ordenara a la entidad **TIENDAS EMPRESARIALES LANFER S.A.S.** el reintegro a un cargo igual o superior al que venía desempeñando, igualmente, cancelar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el despido hasta la fecha de su efectiva vinculación, así mismo se haga el respectivo pago de

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

la indemnización equivalente a 180 días de salario de que trata el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

➔ **TIENDAS MICROEMPRESARIALES LANFER S.A.S** respondió en primera instancia lo siguiente:

Expresó la accionada que el accionante cuenta como primera instancia con el medio idóneo para solicitar sus pretensiones, lo cual es la interposición de proceso ordinario ante la Jurisdicción Laboral, es así que, la acción de tutela se torna en improcedente y, por lo tanto, el Operador Judicial debe proceder a rechazar la misma.

No obstante, destacó que el accionante acude a la acción de tutela conforme diagnóstico de HERNIA ABDOMINAL emitido el día 28de mayo de 2022, es decir, después de haberse terminado la relación laboral el24 de mayo de 2022, por lo tanto, la empresa desconocía en ese momento el estado de salud en que él se encontraba, por cuanto dicha atención fue después de habérsele desvinculado laboralmente.
Sumando a lo anterior, la accionada indicó que según el concepto médico ocupacional de examen de egreso realizado por CIRSSAT l. P. s. A. S. el día 27 de mayo de 2022, se observó que el actor no tenía ninguna restricción laboral, y por otra parte, el actor anexó con el escrito de tutela una valoración que se le realizó el día 08 de abril de 2022, donde se recomienda una valoración por cirugía general en la EPS, desconociendo la empresa, si ya se la había realizado o no, por cuanto en ningún momento el actor informó de dicha situación, es decir, la empresa no tenía conocimiento del estado de salud del accionante.

Así mismo refirió la accionada que, a la terminación de la relación laboral, ésta actúo conforme las leyes de trabajo, pagándole las prestaciones de ley adeudadas y la correspondiente indemnización, sin saber en ese momento el estado de salud en que se encontraba el accionante, por cuanto no fue informado previamente por el trabajador ni ese momento se encontraba incapacitado para poder predicar en algún momento que él se encontraba en estado de estabilidad laboral reforzada.

➔ **EL MINISTERIO DEL TRABAJO;** Manifestó que según memorando de fecha el 06 de julio la Coordinación del Grupo Interno de Atención al Ciudadano y Tramites de esta Territorial del Norte de Santander, informó que el accionante el 27 de mayo de 2022 solicitó asesoría laboral.

Por último, declaró que, dentro de las facultades misionales otorgadas por la ley al ministerio, no se encuentran las de declarar derechos individuales ni dirimir controversias, pues las mismas competen es a la Jurisdicción Ordinario Laboral.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

➔ CIRSSAT IPS S.A.S; Manifestó la vinculada que ellos son una IPS, y por lo tanto quien debe estar llamada a responder por los exámenes, incapacidades, viáticos, medicamentos o procedimientos quirúrgicos prescritos al accionante es su correspondiente EPS, a la cual se encuentra afiliado.

No obstante, lo anterior, refirió que el sistema general de seguridad social, define que quien debe cubrir con todas las contingencias que les sobrevengan a todos y cada uno de sus afiliados y cotizantes; son las ARL si son accidentes de trabajo o enfermedades de origen laboral y las EPS sin son contingencias de origen común, las IPS únicamente contratamos con las empresas de manera particular, la prestación de servicios médicos o asistenciales, lo anterior de acuerdo a lo establecido en; decreto 1295 de 1994, ley 1562 del 2012, ley 100 de 1993, decreto 2174 de 1996, resolución 2569 del 1999.

Conforme lo anterior la vinculada solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional.

➔ La **NUEVA EPS** manifestó la vinculada que para la presente acción constitucional se configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la NUEVA EPS S.A., no es la encargada de satisfacer las peticiones del usuario, por no ser de su resorte la competencia de la pretensión.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 06 de julio de 2022, **el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por el señor Anthony Charlie Sánchez González contra Tiendas Microempresariales Lanfer S.A.S, por la vulneración de los derechos invocados, conforme lo expuesto en las motivaciones.

Por otra parte, se aclaró al señor Anthony Charlie Sánchez González, que lo aquí resuelto no le impide acudir a la jurisdicción ordinaria en busca del estudio de sus pretensiones.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante el señor ANTHONY CHARLIE SANCHEZ GONZALEZ impugnó la presente acción constitucional.

- ➔ Que el fallo de primera instancia no se ajusta a los hechos que motivaron la acción de tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen de mi petición.
- ➔ El a quo se negó a cumplir un mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley, teniendo en cuenta que es sujeto de especial protección constitucional, toda vez que padece de hernia, previamente reportada.
- ➔ Se funda en consideraciones erróneas e inexactas.
- ➔ El fallador incurre en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 19 de julio de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable modificar el fallo que declaró improcedente la acción constitucional, toda vez que no se daban los presupuestos para estudiar bajo acción de tutela el posible despido injustificado del señor **ANTHONY CHARLIE SANCHEZ GONZALEZ**, tal como lo consideró el a quo.

7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, el señor **ANTHONY CHARLIE SANCHEZ GONZALEZ**, está legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo por sí mismo la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la entidad accionada.

7.3. La estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales. Reiteración de jurisprudencia

La sentencia T-052 de 2020 expone la siguiente reiteración jurisprudencial en relación con el problema jurídico, veamos

> "(…)5.1. Los artículos 25 y 53 de la Constitución Política establecen el derecho al trabajo. De dicho derecho deriva el principio fundamental de la estabilidad en el empleo, cuyo objetivo principal es asegurar al empleado una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador. Persigue, entonces, garantizar la permanencia del trabajador en el empleo y limita directamente al empleador en su facultad discrecional de dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, cuando dicha decisión está determinada por la situación de vulnerabilidad del trabajador[111].[1]
>
> La estabilidad laboral se vuelve de especial importancia cuando el empleado se halla en una situación de debilidad manifiesta, dando lugar a la denominada estabilidad laboral reforzada que "consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido"[112].
>
> Ha precisado este Tribunal que la estabilidad laboral reforzada se aplica en ciertas situaciones en las que los empleados son despedidos en contravención de normas constitucionales y legales, como es el caso de los despidos que recaen sobre las mujeres embarazadas[113], los trabajadores sindicalizados[114], las personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud[115] y las madres cabeza de familia[116].
>
> 5.2. La jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de la estabilidad laboral reforzada a favor del trabajador en situación de discapacidad, incluso mucho antes del pronunciamiento del legislador en la Ley 361 de 1997[117], al considerar que constituye un trato discriminatorio el despido unilateral de una persona debido a su situación física, mental o sensorial[118].
>
> La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad[119], recoge por primera vez una definición normativa y precisa del concepto de discapacidad: "El término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social"[120].
>
> Así entendida, la discapacidad no puede asimilarse, necesariamente, a pérdida de la capacidad laboral, ya que personas con algún grado de discapacidad pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral. Por ello se establece diferencia entre discapacidad e invalidez, esta última definida por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral".
>
> 5.3. Según el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que se pruebe incompatibilidad del trabajo a realizar con la discapacidad, y medie autorización de la oficina del Trabajo. Si no se cumple este requisito, las personas desvinculadas tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.
>
> Dicha disposición fue objeto de control en la Sentencia C-531 de 2000. En esa oportunidad este Tribunal sostuvo que contemplar solo una indemnización de ciento ochenta días para remediar la discriminación de una persona en situación de discapacidad resultaba insuficiente a la luz de los estándares constitucionales. Por ese motivo, resolvió que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 era exequible pero con la condición de que se entendiera que "carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato"[121].
>
> Además, en la Sentencia C-531 de 2000[122] la Corporación se pronunció acerca del deber constitucional de otorgar protección especial a las personas que tienen una deficiencia física, sensorial y psíquica, con el fin de lograr su integración social. Al respecto señaló:

[1] Sentencia T-052 de 2020

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

"[…] en el caso de las personas con limitaciones, es un hecho ampliamente conocido, que la importancia del acceso a un trabajo no se reduce al mero aspecto económico, en el sentido de que el salario que perciba la persona limitada sea el requerido para satisfacer sus necesidades de subsistencia y las de su familia. No, en el caso de las personas con limitaciones, el que ellas puedan desarrollar una actividad laboral lucrativa adquiere connotaciones de índole constitucional pues, se ubica en el terreno de la dignidad de la persona 'como sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991' (sentencia T-002 de 1992), que permite romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es 'una carga' para la sociedad"[123].

5.4. La estabilidad laboral reforzada no tiene un rango puramente legal sino que tiene fundamento directo en diversas disposiciones de la Constitución Política, a saber[124]: en el derecho a "la estabilidad en el empleo" (art. 53 C.P.)[125]; en el derecho de todas las personas que "se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" a ser protegidas "especialmente" con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva" (arts. 13 y 93 C.P.)[126]; en que el derecho al trabajo "en todas sus modalidades" tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de "condiciones dignas y justas" (art. 25 C.P.)[127]; en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de "integración social" a favor de aquellos que pueden considerarse "disminuidos físicos, sensoriales y síquicos" (art. 47 C.P.)[128]; en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (arts. 1, 53, 93 y 94 C.P.); y en el deber de todos de "obrar conforme al principio de solidaridad social" ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas (arts. 1, 48 y 95 C.P.)[129].

5.5. Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor de aquellos trabajadores que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones, por ejemplo, a raíz de un accidente de trabajo o de una enfermedad. La persona que se encuentre en estas circunstancias está en estado de debilidad manifiesta, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite tal condición[130], y el despido en razón de la enfermedad que padezca, constituye un trato discriminatorio que puede ser cuestionado a través de la acción de tutela[131].

La estabilidad laboral reforzada, entonces, rige de manera general las relaciones laborales en favor de los trabajadores que por sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales deben ser tratados preferentemente, en el sentido de garantizarles la permanencia en el empleo. Así, aquellos trabajadores que sufren una disminución considerable en su estado de salud durante el trascurso del contrato laboral, deben ser tenidos como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por ello, gozan de estabilidad laboral reforzada por aplicación directa de la Constitución[132].

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cucuta

En la Sentencia SU-049 de 2017 la Sala Plena unificó su posición en torno a la interpretación amplia del universo de beneficiarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 plasmada en la Sentencia C-824 de 2011, bajo el supuesto de que la jurisprudencia constitucional "ha acogido una concepción amplia del término limitación [hoy discapacidad, según el condicionamiento realizado por la sentencia C-458 de 2015], en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar"[133]. Al respecto recordó:

"4.2. […] la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les "impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares",[134] toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera),[135] T-141 de 2016 (Sala Tercera),[136] T-351 de 2015 (Sala Cuarta),[137] T-106 de 2015 (Sala Quinta),[138] T-691 de 2015 (Sala Sexta),[139] T-057 de 2016 (Sala Séptima),[140] T-251 de 2016 (Sala Octava)[141] y T-594 de 2015 (Sala Novena).[142] Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014, en la cual la Corte concedió la tutela, revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la

pretensión de estabilidad reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. […]"[143].

5.6. Entonces, la Corte Constitucional ha sostenido que los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) en situación de discapacidad, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales[144], y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) que les "impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares", y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancia de debilidad manifiesta y, por tanto, gozan de "estabilidad laboral reforzada"[145].

En esos casos, además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de: (i) que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que el estado de debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. La jurisprudencia constitucional ha señalado que establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato.

Si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada seriamente se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, deberá presumir que la causa de la desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador y, por tanto, concluir que se causó una grave afectación de sus derechos fundamentales[146].

En consecuencia, cuando se comprueba que el empleador (a) desvinculó a un sujeto titular de la estabilidad laboral reforzada sin obtener la autorización de la oficina del Trabajo, y (b) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, el juez que conoce del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: (i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). (ii) El derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación[147]. (iii) El derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso[148]. Y (iv) el derecho a recibir "una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren"[149].

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

5.7. La estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección, es aplicable aún en los casos en los cuales el contrato de trabajo por el cual se inició el vínculo laboral tenga un término definido[150], incluyendo los contratos de trabajo por obra o labor determinada[151] e, igualmente, los contratos de prestación de servicios[152]. Por ende, cuando una persona goza de estabilidad laboral/ocupacional reforzada no puede ser desvinculada sin que exista una razón objetiva que justifique la terminación o la no renovación contractual y sin que medie la autorización de la oficina del Trabajo[153]. Ello quedó claramente establecido en la Sentencia SU-049 de 2017:

"5.14. Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo.[154] De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino además el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes".

5.8. En virtud de lo anterior, si el juez constitucional logra establecer que el despido, o la terminación del contrato o la no renovación del mismo, de una persona con una considerable afectación de salud se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, deberá presumir que la causa de la desvinculación laboral fue la circunstancia de debilidad y vulnerabilidad del trabajador y, por lo tanto, concluir que se causó un grave menoscabo de sus derechos fundamentales.

Así, el juez deberá conceder el amparo invocado y, consecuencialmente, (i) declarar la ineficacia de la terminación contractual o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del

demandante a recibir todos los salarios o remuneraciones y las prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). (ii) En caso de ser posible, ordenar el reintegro a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por el trabajador hasta su desvinculación, o la renovación del contrato, para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones similares al del ejecutado anteriormente, y que esté acorde con su actual estado de salud. Y (iii) ordenar una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997[155]."

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a modificar la sentencia del 06 de julio de 2022 en donde se declaró improcedente la acción de tutela presentada por el actor SANCHEZ GONZALEZ contra TIENDAS MICREOMEPRESARIALES LANFER S.A.S, tutela que solicitaba el reintegro laboral a un cargo igual o superior al que venía desempeñando, teniendo en cuenta su estado de salud y de igual forma se cancelen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el despido hasta la fecha de su efectiva vinculación, así mismo se haga el respectivo pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario de que trata el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Este despacho considera necesario estudiar los presupuestos para que la acción de tutela sea procedente para garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada de un trabajador que presenta una disminución física es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) Que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) Que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social. Criterios que previamente fueron citados en la sentencia T-052 de 2020.

De acuerdo con el primer criterio referente a que el actor se encuentre en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; es de precisar que si bien el actor demostró bajo historia clínica que padece de Hernia, esta no condiciona a la persona para ser catalogada como en situación de discapacidad que deba ser protegida por la estabilidad laboral reforzada, pues para ello debe acreditarse una pérdida de capacidad laboral del 15%, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[2], ni mucho menos lo pone en situación de debilidad manifiesta.

Aunado a ello, no se evidenciaron alternaciones médicas, restricciones o recomendaciones médicas o si quiera concepto de no aptitud laboral, lo cual implica que el actores un sujeto con plena capacidad física, sin restricciones y que puede reincorporarse al mercado laboral, quedando cualquier situación de salud como condiciones leves, propias de su edad, estilo de vida y dentro de un estándar cotidiano de manejo, pues de aclarar que de concepto emitido por estos examen fue aptitud satisfactorio, por lo que concluye este operador que no existe disminución física o estado de debilidad manifiesta, sin olvidar que de acuerdo con su EPS, el accionante se encuentra activo para la prestación de servicios médicos que requiera, por lo que es de advertir que el actor debía allegar prueba alguna que demuestre que la desvinculación laboral fue debido a su estado de salud.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Siguiendo con el segundo criterio concerniente a que el empleador tenga conocimiento de tal situación; para ello, la empresa accionada manifestó en la contestación de la presente acción de tutela que al momento de producirse su desvinculación el actor no se encontraba ni incapacitado, ni mucho menos informó de su estado de salud previamente, así mismo indicó que según el concepto médico ocupacional de examen de egreso realizado por CIRSSAT IPS S.A.S. el día 27 de mayo de 2022, se observó que el actor no tenía ninguna restricción laboral.

En este sentido, este despacho considera que el accionante no cumple con los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional, como quiera que no se encontraba en incapacidad ni con recomendaciones médicas al 25de mayo anualidad, fecha en la cual se dio la desvinculación laboral, y en ese sentido es claro que la presente acción no está llamada a prosperar, por lo tanto, será declarada la improcedencia de la presente acción de tutela.

Así, en concordancia con lo manifestado por el ad quo, se le recuerda al actor que deberá hacer uso del mecanismo ordinario, es decir, acudir a través de un proceso ordinario de única o primera instancia, el cual se encuentraestablecido en el artículo 70 y siguientes del CPTSS ante el juez ordinario laboral, para que este sea quienverifique los móviles de la finalización del contrato de trabajo y la procedencia del reintegro, según lo establecido en el artículo 241 del CST, en virtud de la posible ineficacia de la culminación de vinculo, atendiendo que por las particularidades advertidas, los procesos mencionados se consideran idóneos ante la falta de certeza que tiene esta judicatura sobre la posible configuración de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, al no configurarse los presupuestos para el estudio excepcional de la accion de tutela en casos de despido injustificado por la condicion de debilidad manifiesta o incapacidad del actor, este despacho considera que la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO**

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-51032018 (56095), 14/11/18.

MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA se ajusta a los criterios constitucionales y legales, habiendo lugar a confirmarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 06 de julio de 2022 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2022-00253-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LUZ MARIBEL CAÑAS ACOSTA**
DEMANDADO: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00246-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00253-00** presentada por **LUZ MARIBEL CAÑAS ACOSTA contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

3° OFICIAR a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**17 de agosto 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2020-00286**
DEMANDANTE:	**HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**ISABEL TERESA CALDERON VILLAMIZAR**
DEMANDADO:	**CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**YORMAN ANDRES ALVARADO CELIS**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia de la representante legal de la parte demandada y sus apoderados

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se surte el testimonio del señor DAVID LEONARDO QUINTERO GELVEZ decretados a favor de la parte demandante.

Se surte el testimonio de la señora MABEL ANDREA ROBAYO VANEGAS decretados a favor de la parte demandante.

Se surte el testimonio de la señora LORENA MERCEDES MORA decretados a favor de la parte demandante.

Se surte el interrogatorio de parte de la representante legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta a favor de la parte demandante.

Se surte el interrogatorio de parte del demandante el señor HECTOR JESUS SANTAELLA PEREZ.

Se surte el testimonio de la señora INGRID VIVIANA APARICIO decretados a favor de la parte demandada.

Se surte el testimonio de la señora SHIRLEY KATHERINE ORTEGA decretados a favor de la parte demandada.

Se acepta el desistimiento de los testimonios de las señoras CAROLINA HERNANDEZ GUERRERO y LUZ MARI HERNANDEZ OBREGON.

Se prescinde del interrogatorio de parte del demandante HECTOR JESUS SANTAELLA PEREZ.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 2:00PM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2015-00225-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JOSE DEL CARMEN VALE RINCON**
DEMANDADO: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, S.A. y OTROS.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2015-00225,** para enterarla del correo remitido por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual manifiesta que transcurrieron los cinco días otorgados a COLPENSIONES en el auto de fecha 04 de agosto de 2022 para el suministro de los viáticos al demandante para asistir a la valoración programada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para el día 22 de agosto de 2022. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente requerir a COLPENSIONES para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha 04 de agosto de 2022 que dispuso el suministro de los viáticos al demandante para asistir a la valoración programada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para el día 22 de agosto de 2022, y que les fue comunicada mediante oficio No. 2.0703 del 08 de agosto de 2022. Líbrese el correspondiente oficio.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO